

LEY N° 13966

Declarándose de necesidad y utilidad social las Obras de Irrigación y Colonización de las Pampas de Chimbote, comprendidas entre los ríos Santa y Nepeña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Declárase de necesidad y utilidad social las Obras de Irrigación y Colonización de las Pampas de Chimbote, comprendidas entre los ríos Santa y Nepeña, cuya concesión ha sido otorgada mediante leyes Nos. 11483, 11844 y 12324.

ARTICULO 2°—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a la expropiación de las tierras de propiedad particular incluídas en la Concesión y aquellas cuyo derecho de propiedad esté pendiente de reclamo.

ARTICULO 3°—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, bajo responsabilidad y en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, resolverá los reclamos administrativos pendientes relativos al derecho de propiedad de las referidas tierras.

La Resolución que desestime el reclamo podrá contradecirse judicialmente dentro de los treinta días de su expedición, a cuyo término prescribirá la acción.

ARTICULO 4º— Modifícase el artículo 2º de la Ley 12324 en el sentido de que la concesión otorgada a la Compañía Irrigadora Chimbote S. A. es para poner bajo riego las tierras que fueren irrigables dentro de la extensión bruta total de 32558 hectáreas, comprendidas entre el flanco izquierdo del río Santa, por el norte; las primeras estribaciones de la cordillera, por el este; el flanco derecho del río Nepeña, por el sur; y, el Océano Pacífico por el Oeste.

ARTICULO 5º—La extensión equivalente al 20% de la superficie irrigable, que corresponde al Estado de acuerdo con lo establecido por las leyes 17844 y 12324, será parcelada por la Dirección de Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en lotes no mayores de 25 hectáreas y cuyas áreas deberán fijarse de acuerdo con los estudios agro-económicos de las tierras citadas y en forma que permita una rentabilidad adecuada por el colono. El Poder Ejecutivo reglamentará la venta de estas parcelas.

ARTICULO 6º—Otórgase prioridad en la venta de los lotes a que se refiere el artículo anterior, a los agricultores no propietarios, que en calidad de conductores, cultiven tierras en la Provincia de Santa del Departamento de Ancash y que acrediten esa condición mediante informe de la Asociación de Agricultores de los Valles de Santa y Nepeña.

ARTICULO 7º—La Compañía Irrigadora Chimbote S. A., está obligada a separar una extensión de tierras, adecuada y suficiente a criterio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para ser destinada a centro poblado.

ARTICULO 8º—El pago de las expropiaciones que fuere necesario efectuar de acuerdo con la presente ley, se hará

tomando en cuenta el valor que tenían las tierras al momento de expedirse la ley N° 12324.

ARTICULO 9º—La presente ley no afecta la zona reservada por Decreto-Ley N° 11351.

ARTICULO 10º—Derógase el artículo 3º de la Ley 11844, el artículo 3º de la Ley N° 11483 y el artículo 5º de esta Ley en la parte referente a la obligación de construir casas-viviendas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintin días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.